



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

ocho de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505
RADICADO. 2002-00376-00

1. Incorpórese al expediente lo informado por el apoderado judicial de la sociedad Murpel S.A.S., sociedad a la que se le adjudicó el inmueble rematado en este trámite ejecutivo, en cuanto a que le fue entregado el inmueble objeto de remate desde el pasado 15 de enero de 2020, señalando además que el único gasto pendiente para perfeccionar la tradición del inmueble señalado es el pago del crédito a la DIAN, por lo cual se le pone de presente el auto nro. 267 de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó la conversión de los títulos necesarios para el pago del crédito a la DIAN, lo que fue debidamente realizado por la secretaría del Juzgado y puesto en conocimiento de dicha entidad por oficio nro. 594 del 04 de marzo de 2020 visible a folios 1345.
2. Ahora, y en cuanto a la solicitud presentada por el señor Nelson de Jesús Cardona Gonzalez, de que le sean entregados los dineros que existen al interior del proceso a favor del demandante Carlos Darío Escobar García dentro del proceso ejecutivo conexo, NO SE ACCEDE a la misma toda vez que no se allegó autorización actualizada para ello a pesar de la justificación dada por el peticionario, toda vez que al interior del proceso no existe cesión de crédito a favor de éste, sino una simple autorización del año 2007 para reclamar los dineros que pudieran ser entregado para esa época al demandante, sin embargo sólo en el presente auto se ordenará la entrega de dineros a favor del demandante Carlos Darío, por tanto dicha autorización no podrá ser tenida en cuenta para la presente orden.
3. De otro lado, incorporese al expediente la respuesta al oficio 578 del 20 de febrero de 2020 proveniente del Banco Agrario de Colombia visible a folios 1364-1365, y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

4. En razón a la anterior respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, y a lo informado por la sociedad que tenía la tenencia del inmueble objeto de remate que obra a folios 1247, procede el Despacho a distribuir los dineros que obran al interior del proceso como consecuencia de los cánones de arrendamiento causados y consignados en la cuenta del Juzgado por dicho inmueble, los cuales corresponden a la relación de títulos que antecede y que ascienden a la suma de \$444.880.440, mismos que se pueden observar en la relación de títulos judiciales obrante a folios 1290 a 1295, entre el aquí ejecutante y los cesionarios en la forma establecida en auto nro. 49 de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 1299-1301), en concordancia con el auto nro. 267 del 20 de febrero de 2020 (fl. 1338-1342), crédito que se encuentra distribuido de la siguiente manera:

El crédito que se ejecuta en el presente proceso el cual asciende a la suma de **\$1.609.667.730.02**, está dividido de la siguiente manera:

- Para Luis Albeiro Arias Gil: El 50% del crédito, esto es, la suma de \$804.833.865,01, sin embargo, dicho crédito se encuentra embargado por los ejecutivos conexos que se tramitan a favor del señor Carlos Darío Escobar García por valor de \$10.846.000, más la suma de \$600.000 por costas procesales, y a favor de Luis Hernando Pamplona Ortiz, por la suma de \$627.025., más la suma de \$50.000 por costas procesales, una vez pagados éstos, de lo que efectivamente le corresponda al ejecutante Luis Albeiro, es decir, la suma de \$792.710.840,01, el 30% deberá ser pagado al abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez (\$237.813.252,003), atendiendo a la conciliación celebrada en el Juzgado Laboral entre dicho cesionario y el aquí demandante principal según se advierte a folio 415 C. Ppal. y el restante al demandante Luis Albeiro Arias Gil, esto es, \$554.897.588,007.
- Para Oscar Mauricio Echeverri Londoño: De la suma de \$804.833.865,01, que correspondería al 50% inicialmente

cedido, se le descontará el 30% cedido igualmente a Jorge Ignacio Uribe Velásquez; esto es, la suma de \$241.450.159,503 quedando a su favor el saldo de \$563.383.705,507 que corresponde al 70% del crédito que le fue cedido inicialmente (50% de la totalidad del crédito Fl. 296, 309 y 715 C. Ppal).

- Para Jorge Ignacio Uribe Velásquez: El 30% del crédito cedido por parte del señor Oscar Mauricio Echeverry, esto es, \$241.450.159,503, más el 30% de lo que efectivamente reciba el ejecutante Luis Albeiro Arias Gil, que hasta ahora correspondería a la suma de \$237.813.252,003 señalada en numeral anterior, para un total de \$479.263.411,506. (Fls. 296, 309, 415, 503 y 715 del C. Ppal).

Conforme a lo anterior, ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a efectuar los fraccionamientos y pagos respectivos de los títulos judiciales a distribuir relacionados en la lista visible a folios 1370 a 1372, y que ascienden a la suma de \$444.880.440, que corresponden a los cánones de arrendamiento que se causaron sobre el inmueble que fue objeto de remate, con el fin de pagarse el crédito al ejecutante del proceso principal y ejecutivos conexos, al igual que a los cesionarios, en la forma ya establecida y a prorrata del crédito que cada uno tiene al interior del proceso; por lo tanto, procédase de la siguiente manera:

4.1. Para Luis Albeiro Arias Gil: le corresponde inicialmente el 50% del crédito, por tanto tendría derecho al 50% del valor de los títulos que se acaban de relacionar y por ende a distribuir, esto es, la suma de \$222.440.220, sin embargo, dicho crédito se encuentra embargado por los ejecutivos conexos que se tramitan a favor del señor Carlos Darío Escobar García por valor de \$10.846.000, más la suma de \$600.000 por costas procesales, para un total de \$11.446.000, y a favor de Luis Hernando Pamplona Ortiz, por la suma de \$627.025, más la suma de \$50.000 por costas procesales, para un total de \$677.025; una vez pagados éstos, de lo que efectivamente le corresponda al ejecutante Luis Albeiro, es decir, la suma de \$210.317.195, el 30% deberá ser pagado al abogado Jorge

Ignacio Uribe Velásquez (\$63.095.158,5), atendiendo a la conciliación celebrada en el Juzgado Laboral entre dicho cesionario y el aquí demandante principal según se advierte a folio 415 C. Ppal. y el restante al demandante Luis Albeiro Arias Gil, esto es, \$147.222.036,5.

4.2. Para Oscar Mauricio Echeverri Londoño: De la suma de \$222.440.220, que corresponde al 50% del valor de títulos judiciales a distribuir por cánones de arrendamiento¹, por tener derecho al 50% del crédito inicialmente cedido, se le descontará el 30% cedido igualmente a Jorge Ignacio Uribe Velásquez; esto es, la suma de \$66.732.066, quedando a su favor el saldo de \$155.708.154.

4.3. Para Jorge Ignacio Uribe Velásquez: tiene derecho al 30% del crédito cedido por parte del señor Oscar Mauricio Echeverri, lo que correspondería según el valor de los títulos judiciales a distribuir a la suma \$66.732.066, más el 30% de lo que efectivamente reciba el ejecutante Luis Albeiro Arias Gil, que hasta ahora correspondería según los títulos judiciales a repartir a prorrata a la suma de \$63.095.158,5 señalada en el numeral 4.1., para un total de \$129.827.224,5 (Fls. 296, 309, 415, 503 y 715 del C. Ppal).

5. En conclusión páguese de los títulos judiciales que antecede por valor total de \$444.880.440., a (i) Carlos Darío Escobar García la suma de \$11.446.000, (ii) Luis Hernando Pamplona Ortiz, la suma de \$677.025., (iii) Luis Albeiro Arias Gil la suma de \$147.222.036,5, (iv) Oscar Mauricio Echeverry Londoño la suma de \$155.708.154, y a (v) Jorge Ignacio Uribe Velásquez la suma de \$129.827.224,5

6. De otro lado, atendiendo al derecho de petición obrante a folios 1366 a 1367, presentado el día 08 de junio de 2020 al correo institucional del Juzgado por parte del cesionario Oscar Mauricio Echeverri Londoño, por medio del cual peticiona la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Despacho y que sean ordenados a su favor, se le informa que los dineros ordenados a su favor en la presente providencia serán

¹ (50% de la totalidad del crédito Fl. 296, 309 y 715 C. Ppal)

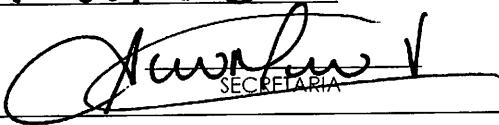
entregados una vez se encuentre debidamente ejecutoriada y previo el trámite administrativo correspondiente con el Banco Agrario para que dichos títulos judiciales puedan ser reclamados directamente en la sede de Envigado del Banco Agrario de Colombia, atendiendo a las contingencias que se vienen presentando por el Covid-19.

7. Por último, y en razón a que en auto nro. 267 del 20 de febrero de 2020 visible a folios 1338 a 1342, se reservó el título judicial por valor \$220.081.227, hasta que se logre pagar de manera efectiva a la DIAN el excedente del crédito que se le adeuda, se ordena oficiar a la DIAN para que informe si después de la conversión de los títulos judiciales que se hizo en fecha 04 de marzo de 2020, por valor de \$690.050.000, quedó algún saldo pendiente para cancelar el crédito que allí se ejecuta en contra de los herederos determinados e indeterminados de Orlando de Jesús Gómez Aristizábal. Oficiése por secretaría en tal sentido. Una vez recibida dicha respuesta se procederá a distribuir dicho dinero entre el ejecutante y los cesionarios a prorrata de su crédito conforme se efectuó en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado electrónicos N°	
048	fijado en la página web de la Rama Judicial el
12/06/2020	a las 8:00.a.m
 SECRETARIA	